

ciembre de 1870, mandado observar por otro de igual fecha desde 1.º de Enero de 1871.

Real decreto de 26 de Agosto de 1874 fijando los trámites que han de observarse en los expedientes de dispensa de impedimentos incoados por los españoles residentes en el extranjero.

Decreto de 1.º de Mayo de 1873 aclarando y modificando las leyes de Registro y Matrimonio civil.

Orden de 20 de Junio de 1874 prohibiendo la celebración del matrimonio civil á los contrayentes que estuvieren ligados con matrimonio canónico no disuelto legalmente.

Real decreto de 9 de Febrero de 1875 derogando la ley de Matrimonio civil como general en la materia, en cuyo concepto sólo se conservó el cap. v de la misma. Instrucción de 19 de Febrero de 1875, dictando reglas para ejecutar el Decreto anterior.

Real orden de 27 de Febrero de 1875 declarando que los Jueces municipales sólo podrán autorizar los matrimonios civiles de aquellos que ostensiblemente manifiesten no profesar la religión católica.

Real orden de 16 de Marzo de 1875 declarando en vigor la Pragmática de 23 de Marzo de 1876, ley 9.ª, tit. 2.º, lib. x de la Nov. Rec., sobre el matrimonio de Infantes, Grandes de España y Títulos del reino.

La ley de Enjuiciamiento civil, ya mencionada, que contiene importantes doctrinas sobre tutela, curaduría, venta de bienes de menores é incapacitados, etc.

PARTE ESPECIAL.—D. *Derechos de sucesión*.—Ley de 11 de Octubre de 1820, vigente en toda la nación desde esta fecha, en que fué publicada en las Cortes, llamada *desvinculadora*; por la cual se prohíbe la fundación en lo sucesivo de toda clase de vinculaciones y se establecen reglas para sucesión en las entonces existentes.—Ley de 28 de Junio de 1821, complementaria y aclaratoria de la anterior.

Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 declarando por completo abolidos todos los actos y leyes del período constitucional, y entre ellas la de desvinculación citada. Real cédula de 21 de Marzo de 1824 anulando las enajenaciones hechas de bienes vinculados.

Real decreto de 23 de Octubre de 1833, derogatorio del anterior. Real decreto de 30 de Agosto de 1836 y Ley de 19 de Agosto de 1841 restableciendo la desvinculadora de 1820.

Ley de 16 de Mayo de 1835—citada ya en otro Tratado en lo que se refiere á bienes mostrencos,—por la cual se amplía el llamamiento en la línea colateral para la sucesión intestada hasta los parientes del décimo grado, derogándose con efecto retroactivo la de Partida (1) y

(1) Así está reconocido por la Sentencia del Supremo de 15 de Enero de 1867.

fijando los derechos de esta sucesión, del cónyuge, de los hijos naturales y del Estado. También la ley de Enjuiciamiento civil, ya citada, contiene disposiciones notables en testamentarias, abintestatos, apertura de testamentos cerrados y elevación á escritura pública de los hechos de palabra.

Real decreto de 14 de Noviembre de 1885 creando un *Registro general* de todos los actos de última voluntad, que deberá llevarse desde 1.º de Enero de 1886 en la Dirección general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado.

Por último, el Código civil vigente desde 1.º de Mayo de 1889, cuya *historia, análisis* sumario de su contenido y *crítica* general, consignamos más adelante (1), lo mismo que la mención de las disposiciones posteriores á aquella fecha relativas á materias del Derecho civil.

#### ART. IV.

##### REFORMAS EN DERECHO PÚBLICO.

8. II. DERECHO PÚBLICO.—El año 1812 fué fecundo en resultados para la legislación española. Hasta entonces, según se ha dicho, no había presidido á los cuerpos legales el sistema de la *codificación*, hallándose mezcladas y confundidas en ellos las disposiciones políticas, administrativas, civiles, penales y procesales; mas proclamado el régimen constitucional el indicado año por las Cortes de Cádiz, reunidas para defender la unidad nacional, que pretendía menoscabar Napoleón I, y establecido el Gobierno representativo, era natural que exigiendo esta forma una ley política fundamental, que recibe el nombre de *Constitución*, y formando las leyes de este orden un *Código*, sólo esto sirviera de causa inicial para la nueva dirección impresa á la reforma de nuestro Derecho.

Al historiar brevemente las vicisitudes por que ha atravesado el Gobierno representativo en España, conoceremos también los diferentes códigos políticos que han regido á nuestro país en el indicado período.

La Constitución formada por las Cortes de Cádiz se promulgó con el nombre de «*Constitución política de la Monarquía española*» en 19 de Marzo de 1812. Descansa en las doctrinas democráticas proclamadas por la Revolución francesa, pues reconoce el principio de que la soberanía reside en la nación, y que España no es patrimonio de ninguna

(1) Cap. XXIX de este Tom.

familia ni persona determinadas. Aceptando el principio de la división de los poderes, base de los Gobiernos representativos, confiere el *legislativo* á una sola Cámara de Diputados, el *ejecutivo* al Rey por medio de los Ministros, y el *judicial* á los Tribunales de justicia; estableciendo en parte la unidad de fueros, pues sólo respetó el eclesiástico y el militar.

La indicada Constitución fué derogada por Fernando VII al regresar de su destierro, y restableció la antigua forma de Gobierno, siendo inútiles las tentativas hechas para establecer de un modo permanente este Código político en 1820, á consecuencia de haber enviado Francia un grueso cuerpo de ejército, con cuya ayuda el Rey en 1823 derogó definitivamente la Constitución, y con ella cuantas reformas se habían llevado á cabo, tanto en el orden público como en el civil, en el cual se habían suprimido las vinculaciones.

Muerto Fernando VII en 29 de Septiembre de 1833, le sucedió en el trono su hija D.<sup>a</sup> Isabel II, á virtud de la Pragmática sanción de 29 de Marzo de 1830 restableciendo la ley 2.<sup>a</sup>, tít. 15 de la Partida II que llamaba á la sucesión del trono á las hembras, ó sea la Pragmática que Carlos IV dictó á petición de las Cortes de 1789, derogando la ley Sálica, establecida por Felipe V en 10 de Mayo de 1713.

Durante la menor edad de la Reina ejerció la regencia su madre D.<sup>a</sup> María Cristina, en cuyo tiempo, ora porque comprendiese que la opinión pública se inclinaba al Gobierno representativo, ora porque juzgase mejor garantizados los derechos de su hija, tenazmente combatidos en el campo de batalla por los partidarios de la causa absolutista, se estableció un sistema político en que tuvieran cabida todos los elementos fuertes del país bajo la forma del Gobierno representativo, publicándose la Carta constitucional de 1834, que recibió el nombre de *Estatuto Real*; código que puede considerarse como una transacción entre la antigua forma de gobierno y los principios iniciados en 1812. Con efecto: el Gobierno anunció en ella su propósito de restablecer las antiguas Cortes de la nación española, y á este fin organizó dos Estamentos: uno de próceres ó nobles, y otro de procuradores, cuyas facultades eran deliberar sobre los asuntos que proponía la Corona, teniendo además el derecho de petición.

Empero las tendencias de la opinión reclamaban imperiosamente el planteamiento en toda su pureza del sistema representativo, y hé aquí la causa de que las Cortes generales reunidas en 1837 decretasen un nuevo Código político, que fué aceptado á su vez por la Regencia de la Reina menor. Esta Constitución es, á diferencia del criterio medio que ofrece el Estatuto Real, una reproducción de los principios proclamados por las Cortes de Cádiz en su ley política de 1812, sancionando el

dogma de soberanía nacional. Distínguese principalmente la de 1837 en que, á diferencia de la de 1812, el poder legislativo aparece organizado en dos Cámaras, en lugar de una que aquélla admitía, denominadas *Senado* y *Congreso de Diputados*; en que se otorga al Monarca el veto absoluto, y además en que no desciende á detalles minuciosos como aquélla, impropios de la ley fundamental del Estado.

En 1845 se promulgó el cuarto Código político de España, el cual fué sancionado por D.<sup>a</sup> Isabel II, que ya había salido de la menor edad. Organiza, de igual modo que la Constitución de 1837, el poder legislativo y ejecutivo, diferenciándose en cuanto al judicial, á quien no reconoce como poder distinto, y le llama simplemente *administración de justicia*. El criterio que la preside es marcadamente restrictivo con relación á las Constituciones anteriores.

Se discutió y aprobó en 1856 una nueva Constitución, informada por un espíritu mucho más expansivo y liberal, pero no llegó á promulgarse; por cuya razón recibe el nombre, en la historia política, de *non nata*.

Los sucesos políticos ocurridos en Septiembre de 1868, que produjeron la caída de la dinastía, dieron motivo á que se convocaran las Cortes Constituyentes de 1869, y que en el mismo año se promulgara una nueva Constitución, cuyos preceptos reflejan el espíritu democrático en mayor grado de pureza. Reconoce, sin embargo, la monarquía representativa como forma de gobierno, si bien limitando notablemente las prerrogativas de la Corona.

La abdicación del digno monarca D. Amadeo I, en mensaje dirigido á las Cámaras, dió lugar á la proclamación de la República en 11 de Febrero de 1873, dejando su organización á otras nuevas Cortes que con el carácter de Constituyentes se reunieron después, y en sesión de 7 de Junio del mismo año declararon *federal* la forma de la República. Durante este tiempo siguió rigiendo la Constitución de 1869, con las modificaciones que las circunstancias traían consigo; y aunque se discutió el proyecto de un nuevo Código político, no pasó de la categoría de tal por la suspensión primero, y disolución después, de aquellas Cortes.

Como consecuencia de la restauración de la dinastía de Borbón se promulgó el Código político hoy vigente, en 1876, conocido con el nombre de «*Constitución de los notables*», por los trabajos previos de que fué objeto por parte de una numerosa comisión de hombres públicos. Esta Constitución es más expansiva que la de 1845 y menos que la de 1869.

Se han publicado también las leyes *orgánicas* consiguientes á cada reforma constitucional y multitud de disposiciones administrativas, de

las cuales, ya por su número, ya por su natural variabilidad, no hacemos mención especial; pero sí, en cambio, de leyes nuevas tan importantes, por ejemplo, como la de *Asociaciones*, de 30 de Junio de 1887; la del establecimiento del *Jurado*, de 20 de Abril de 1888; la de creación y organización de los Tribunales, jurisdicción y procedimiento de los *contencioso-administrativos* de 13 de Septiembre de 1888, reformada en 22 de Abril de 1894, y su Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1890 para la ejecución de dicha ley, comprensivo del procedimiento á que debía ajustarse la sustanciación de los asuntos contencioso-administrativos, reformado con la ley en la expresada fecha de 1894; y por último, la trascendental de *Sufragio universal*, de 26 de Junio de 1889.

Merece anotarse aquí, por la importancia del asunto en el Derecho público constitucional, la Real orden de 14 de Diciembre de 1898, dictando las resoluciones correspondientes acerca de la *inviolabilidad é inmunidad parlamentarias*, de conformidad con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de completo acuerdo con el dictamen del Fiscal del mismo, y por el Consejo de Estado.

#### ART. V.

##### REFORMAS EN DERECHO MERCANTIL, PENAL Y PROCESAL, CIVIL Y CRIMINAL.

9. III. DERECHO MERCANTIL.—Son obra de este siglo, como más principales reformas en esta rama jurídica, el Código de Comercio de 29 de Mayo de 1829, la ley de Enjuiciamiento mercantil de 24 de Junio de 1830, la ley sobre Bolsas de 1831, otras sobre Bancos y Sociedades de crédito de 28 de Enero de 1848 y 19 de Octubre de 1869, y la de 30 de Julio de 1878 suprimiendo y reformando algunos artículos del Código de Comercio en materia de quiebras y otros extremos.

En 22 de Agosto de 1885 se publicó un nuevo Código de Comercio, vigente desde 1.º de Enero de 1886.

En 21 y 31 de Diciembre de 1885 se publicaron los Reglamentos del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio y Agentes colegiados, y en 9 de Abril de 1886 un importante decreto sobre creación y organización de Cámaras oficiales de comercio, industria y navegación.

Por la ley de 10 de Junio de 1897 se modificaron los arts. 870 á 873 del Código de Comercio, relativos á la suspensión de pagos.

10. IV. DERECHO PENAL.—En 1822 se trabajó un Código que no

llegó á prosperar, quedando en suspenso la reforma penal hasta la publicación del de 1848, reformado sucesivamente en 1850 y en 1870, con algunas modificaciones parciales respecto de los arts. 531, 532, 606 y 608, llevadas á cabo por la ley de 17 de Julio de 1876 (1).

La legislación penal de montes se reformó por Real decreto de 8 de Mayo de 1884. En 17 de Noviembre de 1884 se aprobó el Código penal para el Ejército.

La ley de 10 de Julio de 1894 fué dictada para establecer la penalidad especial para los delitos cometidos por medio de explosivos.

A esta materia se refieren en cierto modo el Real decreto de 1.º de Septiembre de 1899 dictando disposiciones relativas á los exentos de responsabilidad por enajenación mental; y el Real decreto de 22 de Mayo de 1899, reorganizando la Junta Superior de prisiones.

11. V. DERECHO PROCESAL.—Como más importantes en esta rama merecen citarse las disposiciones del tít. v de la Constitución de 1812, sobre administración de justicia, en las cuales se crea el Tribunal Supremo, que pasó por las vicisitudes de aquélla, siendo restablecido por Decretos de 24 de Marzo, 21 de Abril y otros de 1834, por los cuales se hizo también una nueva división judicial del territorio de España y se organizó la administración de justicia en todas sus instancias; el Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Septiembre de 1835; las Ordenanzas del Tribunal Supremo y de las Audiencias, de 17 de Octubre y 20 de Diciembre de igual año; el Decreto de 4 de Noviembre de 1838, sobre recursos de nulidad; el de 1.º de Octubre de 1845, relativo á la jurisdicción contencioso-administrativa, derogado por el de 3 y 16 de Octubre de 1868 y restablecido por el Decreto de 20 de Enero de 1875; el de 20 de Enero de 1852, sobre el procedimiento que debe observarse en la persecución y castigo de los delitos contra la Hacienda pública; la ley de Enjuiciamiento civil, publicada en 5 de Octubre de 1855 y vigente desde 1.º de Enero de 1856, con las modificaciones, en materia de desahucio, de las leyes de 25 de Junio de 1867 y 18 de Junio de 1877, y en materia de competencias, recusaciones y otras por la de organización del poder judicial; el Decreto-ley de unificación de fueros, de 6 de Diciembre de 1868; la Ley modificando el recurso de casación en materia civil, de 18 de Junio de 1870, derogada por la de 22 de Abril de 1878; la provi-

(1) En la actualidad pende de la discusión y aprobación del Congreso de los Diputados un proyecto de ley aprobado por el Senado, derogando dicha ley de 1876 y restableciendo el texto de los artículos del Código penal de 1870 que la misma modificó. Dicho proyecto comprende también importantes modificaciones en las leyes orgánicas del Poder judicial, respecto de la organización de la llamada justicia municipal, de la de Enjuiciamiento criminal y de la del Jurado, respecto de los delitos que tengan señalada pena correccional.

sional de organización del poder judicial, de 30 de Agosto de 1870, vigente por la Ley de 15 de Septiembre del mismo año; la provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales, de 24 de Mayo de 1870, publicada en 18 de Junio de igual año; la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, vigente desde 1.º de Enero de 1873; el Decreto de 3 de Enero de 1875, derogando el juicio oral y público, suspendiendo el Jurado que aquélla sancionaba, y restableciendo el Decreto anterior sobre reformas en el procedimiento criminal, de 24 de Mayo de 1870, para la tramitación del plenario, y la Real orden de 1.º de Junio de 1875, declarando que para la constitución de las Salas de justicia, cómputos de votos, resolución de discordias y pronunciamiento de sentencias en juicios sometidos á las Salas de lo criminal, han de observarse estrictamente las leyes orgánica del poder judicial y de Enjuiciamiento criminal. La ley orgánica del poder judicial ha sido complementada y modificada por la llamada *adicional*, promulgada por Real decreto de 14 de Octubre de 1882.

Otras nuevas leyes procesales han venido á reformar el enjuiciamiento, ya civil, ya penal. En 16 de Octubre de 1879 se publicó una compilación general de disposiciones vigentes sobre enjuiciamiento criminal, derogada por un nuevo Código que restablece el juicio oral y público, y que lleva la fecha de 14 de Septiembre de 1882, y el Jurado ha sido nuevamente instaurado por la Ley de 20 de Abril de 1888. El enjuiciamiento civil también ha sufrido fundamental reforma, con la publicación de una nueva ley procesal, en 3 de Febrero de 1881. Y, por último, la organización y atribuciones de los Tribunales de guerra han sido objeto de disposiciones varias, como el Real decreto de 10 de Marzo de 1884, y, por último, del Código de justicia militar vigente de 27 de Septiembre de 1890 (1).

Son también disposiciones de alguna importancia, concernientes al *Derecho procesal*, publicadas con posterioridad las siguientes: la Ley de 2 de Septiembre de 1896 y Real decreto de 16 de iguales mes y año, determinando la competencia de la jurisdicción de Guerra y el procedimiento sumarísimo para los delitos flagrante, y sumario y para los cometidos por medio de explosivos; el Real decreto de 8 de

(1) Se halla pendiente de la aprobación del Congreso de los Diputados un proyecto de ley aprobado por el Senado, que modifica el art. 7.º del Código de justicia militar común y de guerra en puntos importantes de la competencia de los tribunales del fuero común y de guerra.

También nos remitimos á lo dicho en la nota 1.ª al núm. 10 de este Cap., al enumerar las reformas en el *Derecho penal*, por lo que se refiere á los demás extremos que comprende el expresado proyecto, relativos á materias del *Derecho procesal*.

Febrero de 1897, determinando las funciones de la Junta calificadoras del Poder judicial; el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, dictando reglas para facilitar la operación de la ley del Jurado, especialmente en lo relativo á la formación de listas de Jurados; el Real decreto de 29 de Agosto de 1893, reformando parcialmente, para fines económicos, la organización de Tribunales, y especialmente el Supremo, suprimiendo la Sala tercera; y la llamada ley de *revisión*, de 7 de Agosto de 1899, modificando el caso 3.º, art. 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 678 del Código de Justicia militar y el 381 de la de Enjuiciamiento militar de Marina, sobre el recurso de *revisión* en materia criminal.

## ART. VI.

## REFORMAS EN LA LEGISLACIÓN DE ULTRAMAR (1).

12. Importantes reformas se hicieron también durante el presente siglo en la Legislación ultramarina, habiendo visto la luz algunas de ellas en la *Colección Legislativa de España*, é insertándose todas, ó la mayor parte de las dictadas hasta 1868, en el *Tratado de Legislación ultramarina concordada y anotada*, que, competentemente autorizado por el Ministerio de Ultramar, publicó D. Joaquín Rodríguez San Pedro (Madrid, 1865-69). En 4 de Noviembre de 1872 se dispuso la publicación de un *Boletín Oficial del Ministerio de Ultramar* que contuviese todas las disposiciones dictadas por este Ministerio desde 1.º de Enero de 1869, viniendo á ser continuación de la obra del Sr. Rodríguez San Pedro. Adolece este *Boletín* del defecto de no comprender más disposiciones que las del Ministerio, omitiendo las que, aun siendo de carácter general, se dictaban por los respectivos Jefes superiores de las provincias ultramarinas en virtud de las facultades que al efecto les estaban atribuídas. El referido *Boletín* abraza tan sólo la legislación de diez años, desde 1.º de Enero de 1869 hasta 31 de Diciembre de 1878, por haberse dejado de publicar. Por Reales órdenes de 8 de Febrero de 1886 y 29 de Enero de 1888 se dispuso que desde 1.º de Abril de dicho año se publicara por el Ministerio una *Compilación legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar*, comenzando desde 1.º de Enero de 1866, la cual continuó publicándose,

(1) Aunque, por desgracia, toda esta materia no tiene ya su antiguo valor de aplicación después de la pérdida de nuestras provincias de Ultramar por el Tratado de paz celebrado entre España y los Estados Unidos en París, con fecha de 10 de Diciembre de 1898, y ratificado en 11 de Abril de 1899, conserva siempre su interés histórico-legislativo.